



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de agosto de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° **046022-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores, desde el 14 de julio al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CALLE JUNIN (CERCADO DE PIURA) NRO.930**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El **Oficio N° 563-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **30 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 651-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1129-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **27 de julio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1.** La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2.** Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.
- 2.3.** Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;
- 2.4.** De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 2.5.** Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	--	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9 Del análisis del caso concreto

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 046022-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CINCO (05) trabajadores**.
- 9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades⁴ y del nivel de afectación económica⁵**.
- 9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **15 de julio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 046022-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **27 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

⁵ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el **REMYPE**.
- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.

Giro Secundario: HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS. / ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS.

- 3. La servidora actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 4 trabajadores registrados en la Planilla electrónica, según el documento denominado Formato TR5: Datos laborales del trabajador (que se ha adjuntado en formato txt y xls) actualizado al 23 de julio de 2020; sin embargo, en la declaración jurada presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la inspeccionada ha declarado a cinco (05) trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores; adicionalmente a ello, del Formato R01: Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes correspondiente al mes de mayo de 2020, anexado por la inspeccionada, se ha verificado que la empleadora ha declarado un total de once (11) trabajadores.

Que, en atención a lo descrito, la servidora actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 5 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores pero se han declarado 4 trabajadores en la planilla electrónica (Formato TR5) actualizada al 23 de julio de 2020; así, la lista consignada por la empresa en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprende a los siguientes trabajadores:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	28	Calle Junín 930 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	25	Calle Junín 935 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	35	Calle Junín 932 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	46	Calle Junín 933 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
ALFREDELINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	52	Calle Junín 934 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO

No obstante, del Formato TR5: Datos laborales del trabajador (en fomato Excel y txt) actualizado al 23 de julio de 2020, se han declarado solamente a cuatro de los cinco trabajadores antes señalados, es decir, ya no se ha declarado como trabajadora a la señora MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ, pese a que, según lo manifestado por la empresa inspeccionada, todos los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran inactivos y ninguno ha sido dado de baja.

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que,** requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.

Así pues, la empresa inspeccionada ha señalado que el cargo de Administradora, desempeñado por ALBURQUEQUE SANCHEZ MILAGROS DEL ROCIO; Botones, desempeñado por JARAMILLO PULACHE KETTY ELIZABETH; y Limpieza desempeñado por ROBLES RAMIREZ JOSE FRANCISCO, no pueden ejecutarse por que no están abiertas las instalaciones del hotel, y porque no son una actividad que pueda ejecutarse mediante trabajo remoto; respecto de las trabajadoras MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ y SANCHEZ GUARNIZO ALFREDELINDA (que desempeña el cargo de GERENTE VENTAS) no ha emitido pronunciamiento alguno.

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados; así, de la información brindada por la empleador, se ha verificado que respecto de los cinco (05) trabajadores afectados se otorgó licencia con goce de haber sujeta a compensación, pues el empleador ha señalado que ha adoptado la medida de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

licencia con goce de haber sujeta a compensación, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020, siendo ese el periodo en el cual se le ha otorgado el Subsidio de origen público en el marco del Estado de Emergencia.

- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que, requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica; ello debido a que, la empleadora no cumplió con anexar la información requerida en el primer requerimiento realizado, notificado a su casilla electrónica con fecha 15 de julio de 2020, ni en el segundo requerimiento de información, que le fue notificado al correo electrónico señalado; así pues, la empresa inspeccionada no ha anexado la información correspondiente a los Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, esto es junio de 2020, toda vez que la medida de suspensión ha sido adoptada desde el 14 de julio de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020, y la inspeccionada tiene más de un año de funcionamiento; y si bien se ha anexado el Formato TR5: Datos laborales del trabajador actualizado al 23 de julio de 2020, éste archivo contiene solamente a cuatro (04) trabajadores declarados en planillas de la empresa, pese a que ésta ha señalado en la Declaración Jurada presentada ante el Ministerio de Trabajo que son cinco (05) los trabajadores respecto de los cuales se ha requerido la medida de suspensión perfecta de labores, que el tipo de paralización adoptado por la empresa ha sido Parcial-puestos, es decir, que existen puestos respecto de los cuales no se han paralizado las labores, y por ende, dichos puestos deberían figurar como trabajadores declarados en planillas; más aún si se tiene en cuenta que la propia empleadora ha señalado que, respecto de los trabajadores suspendidos, a dos de ellos ya se les levantó la suspensión perfecta de labores porque se necesita que realicen el mantenimiento de los locales del hotel tanto en Piura como Sechura; no obstante ello, no se ha anexado la Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente a junio de 2020, y el Formato TR5: Datos laborales del trabajador actualizado al 23 de julio de 2020, anexado por la inspeccionada, se encuentra incompleto, al no contener la información de la totalidad de sus trabajadores.**

- **7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la**

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Período beneficiado con el subsidio	Periodo de la suspensión perfecta de labores
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	16/03/2020 - 31/03/2020	14/07/2020 - 07/10/2020
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	16/03/2020 - 31/03/2020	14/07/2020 - 07/10/2020
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	16/03/2020 - 31/03/2020	14/07/2020 - 07/10/2020
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	16/03/2020 - 31/03/2020	14/07/2020 - 07/10/2020
ALFREDELINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	16/03/2020 - 31/03/2020	14/07/2020 - 07/10/2020

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiéndose que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020; ello se desprende de la manifestación brindada por el empleador, en cuanto ha señalado que ha tenido acceso al subsidio otorgado por el estado, y que el destino del mismo ha sido pagar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, por el periodo del 16 al 31 de marzo de 2020; sin embargo, la inspeccionada no ha anexado medio de prueba alguno con el cual logre acreditar dicha aseveración, ni ha señalado la fecha y monto exacto del subsidio otorgado.

- **8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, pues 5 trabajadores se encuentran comprendidos en la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que estos desempeñan:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Período de suspensión
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	Administradora	Calle Junín 930 Piura-Piura-Piura	14/07/2020 - 07/10/2020
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	-	Calle Junín 935 Piura-Piura-Piura	14/07/2020 - 07/10/2020
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	Limpieza	Calle Junín 932 Piura-Piura-Piura	14/07/2020 - 07/10/2020
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	Botones	Calle Junín 933 Piura-Piura-Piura	14/07/2020 - 07/10/2020
ALFREDELINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	Gerente Ventas	Calle Junín 934 Piura-Piura-Piura	14/07/2020 - 07/10/2020

Al respecto es necesario señalar que la empresa inspeccionada ha consignado en la Declaración Jurada presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que la suspensión adoptada ha sido la de Parcial-Actividades; sin embargo, la empleadora no ha señalado las actividades o puestos respecto de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

los cuales no se ha aplicado la medida de suspensión perfecta de labores ni los motivos que justifican la aplicación de una suspensión perfecta de laborales parcial, por puestos de trabajo.

- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores. A continuación, se detalla información sobre los puestos de trabajo respecto de los cuales la empresa inspeccionada solicitó la suspensión perfecta de labores:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	Administradora	Calle Junín 930 Piura-Piura-Piura
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	-	Calle Junín 935 Piura-Piura-Piura
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	Limpieza	Calle Junín 932 Piura-Piura-Piura
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	Botones	Calle Junín 933 Piura-Piura-Piura
ALFREDELINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	Gerente Ventas	Calle Junín 934 Piura-Piura-Piura

Que, se deja constancia que las actuaciones de investigación fueron realizadas vía remota, y que la empresa inspeccionada ha señalado al brindar su manifestación (Cuestionario) que los puestos de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran paralizados y desocupados, que los puestos que se encuentran inactivos los trabajadores no se encuentran laborando, y los puestos que se encuentran activos no se encuentran dados de baja; sin embargo, también debe tenerse en cuenta que de la información adjuntada por la empresa inspeccionada, ante el segundo requerimiento de información realizado, esta ha señalado que “Se levantó la suspensión a dos trabajadores, por el motivo del mantenimiento de los locales del hotel tanto en Piura como Sechura, las actividades aún no se inician”; no obstante, no se ha señalado respecto de cuales trabajadores en específico se ha levantado la suspensión perfecta de labores; adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que, el empleador ha consignado en la declaración jurada presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que el número de trabajadores afectados por la suspensión perfecta de labores asciende a cinco (05); sin embargo, del Formato TR5 de la Planilla Electrónica, actualizado al 23 de julio de 2020 (en formato Excel y txt) y del documento denominado Registro de Trabajadores en suspensión perfecta de labores (Formato Excel), se ha verificado que sólo se han declarado a cuatro (04) trabajadores, no se ha incluido a la trabajadora MARIA ELEYDA FLORES



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

LOPEZ, pese a que la medida de suspensión perfecta de labores se había aplicado respecto de 5 trabajadores, y que la empleadora ha señalado que a dos de ellos ya se les ha levantado la suspensión perfecta.

- **10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante verificó que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, ni de manera física ni utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados sólo los trabajadores que se detallan a continuación:**

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946

La empresa inspeccionada ha adjuntado el documento denominado "CARTA DE AVISO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES" de fecha 09 de julio de 2020, un COMUNICADO dirigido a todos sus trabajadores, así como un documento de fecha 10 de julio de 2020 dirigido a los trabajadores ALBURQUEQUE SANCHEZ MILAGROS DEL ROCIO, JARAMILLO PULACHE KETTY ELIZABETH y ROBLES RAMIREZ JOSE FRANCISCO; documentos a través de los cuales da a conocer a sus trabajadores la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, invocando el Decreto de Urgencia N° 038-2020; sin embargo, se ha verificado que de los cinco (05) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, la empresa inspeccionada ha acreditado la comunicación de la adopción de dicha medida únicamente respecto de tres (03) trabajadores, los señores ALBURQUEQUE SANCHEZ MILAGROS DEL ROCIO, JARAMILLO PULACHE KETTY ELIZABETH y ROBLES RAMIREZ JOSE FRANCISCO, toda vez que la carta de fecha 10 de julio de 2020, a través de la cual se comunica la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores por el periodo de 14/07/2020 al 07/10/2020, cuenta con la firma de recepción solamente de los tres trabajadores antes señalados; por otro lado, es importante señalar que, la empresa inspeccionada ha presentado capturas de pantalla respecto de la notificación de una Carta de Aviso de Suspensión perfecta de labores; sin embargo, no se ha acreditado que dicha notificación corresponda a la medida de suspensión perfecta adoptada por la empresa desde el 14/07/2020 al 07/10/2020, toda vez que no existe fecha cierta respecto de dichas capturas de pantalla, y dichas notificaciones se encuentran dirigidas a once (11) trabajadores, mientras que la solicitud de suspensión perfecta adoptada por la empresa comprende solo a cinco (05) trabajadores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Finalmente, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez que éstos no existen dentro de la empresa.

- **11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,** conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causales para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica, las que se han precisado en el numeral 9.2 de la presente. En este sentido, corresponde señalar que conforme a lo citado en el punto 6 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha señalado que el empleador presentó información incompleta, lo que impidió que pudiera realizar el cálculo correspondiente para determinar la diferencia de ratios que acredite la afectación económica alegada; por lo que estando a la falta de colaboración del empleador con la función inspectiva, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede realizar el análisis correspondiente respecto de la causal antes señalada; por lo que, se procederá a verificar sólo la invocación de la causal referida a la naturaleza de las actividades, la que se señala por la Inspectoría de Trabajo en la parte final del Informe de Actuaciones Inspectivas, es una no permitida.

9.8 Que, resulta pertinente señalar que el empleador debe tener presente que lo señalado en su Declaración Jurada debe guardar correspondencia con las verificaciones que haga el Inspector de Trabajo, en ese propósito cabe señalar que en la Declaración Jurada el empleador ha señalado que el tipo de paralización que ha declarado es una parcial, de ello se desprende que el número de trabajadores comprendidos en la medida no comprende a la totalidad de trabajadores con los que cuenta la empresa, en ese orden si la empresa ha comprendido a 5 trabajadores se entiende que esta tiene un número mayor al número de trabajadores antes señalado, sin embargo de las investigaciones efectuadas por la Autoridad Inspectiva ha verificado que la empresa sólo declara en la planilla



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

electrónica a cuatro trabajadores de los cinco que comprende en relación no apareciendo como precisa la Inspectora doña María Eleyda Flores López.

9.9 Que, resulta importante reiterar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese contexto resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto en el primer párrafo del punto 4 citado en el numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha señalado que advirtió de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial. Es preciso indicar que de las ocupaciones señaladas en párrafo seguido, sólo las referidas a botones y limpieza son las que no se pueden ejercitar de manera remota. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva señala que advirtió de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados, pues el empleador ha señalado que ha adoptado la medida de licencia con goce de haber sujeta a compensación, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020, siendo ese el periodo en el cual se le ha otorgado el Subsidio de origen público en el marco del Estado de Emergencia. En este extremo, es preciso señalar que lo indicado por la Autoridad Inspectiva no comprende una investigación con referencia a los ítems precisados.

9.10 Que, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, es preciso señalar que la disposición normativa que requiere de la comunicación previa a los trabajadores ha sido emitida con fecha 21 de abril de 2020, en ese contexto toda exigencia contenida en dicha norma para acreditar su cumplimiento debe efectuarse durante la vigencia de la misma, en ese orden antes de adoptar el acogimiento a la suspensión perfecta de labores, el empleador se encuentra obligado a comunicárselo a sus trabajadores, lo antes señalado debe ser acreditado con la respectiva instrumental y su recepción, la que debe guardar la respectiva congruencia con el periodo comunicado a la Autoridad Administrativa de Trabajo; siendo así, en el presente caso el empleador ha cumplido con la disposición prevista en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, tal como se señala en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente por la Autoridad Inspectiva, sin embargo sólo lo ha acreditado respecto de 3 trabajadores los que aparecen ahí consignados.

9.11 Que, por otro lado se ha verificado que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, sin embargo, no precisa si son o no personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tal como lo señala la Autoridad Inspectiva en el punto 11 del numeral 9.6 de la presente.

Consecuentemente, estando a lo señalado en los numerales 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10 y 9.11 la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **APROBADA sólo respecto de: Ketty Elizabeth Jaramillo Pulache y José Francisco Robles Ramírez y DESAPROBADA respecto de María Eleyda Flores López, Milagros del Roció Alburqueque Sánchez y Alfredelina Sánchez Guarnizo.**

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 14 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

KETTY ELIZABETH	JARAMILLO	PULACHE
JOSE FRANCISCO	ROBLES	RAMIREZ

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03)** trabajadoras presentada por la empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 14 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

MARIA ELEYDA	FLORES	LOPEZ
MILAGROS DEL ROCIO	ALBURQUEQUE	SANCHEZ
ALFREDELINDA	SANCHEZ	GUARNIZO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago de las remuneraciones de **las trabajadoras afectadas** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 821-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020